



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril del dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 315

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00056 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado: Municipio de Palmira

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República representado legalmente por el señor Francisco Álvaro Ramírez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No.19.389.964, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo administrativo No. 716987 y contenidos en las Resoluciones números 1150.13.4 del 2 de octubre de 2017, la cual resolvió las excepciones presentadas por Fonprecon contra el mandamiento de pago; 1150.13.370821 del 26 de enero de 2018, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución anterior y 1150.13.3.295 del 19 de febrero la cual liquidó el crédito.

Una vez revisada la demanda se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 156 y el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República representado legalmente por el señor Francisco Álvaro Ramírez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No.19.389.964, en contra del Municipio de Palmira.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte

accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Municipio de Palmira; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Alberto García Cifuentes, identificado con la C.C. N° 7.161.380 y T.P. N° 72.989 en los términos del poder a él conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No.

049

26.0418





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 314

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00056 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado: Municipio de Palmira

Como quiera que la parte actora en el escrito de demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, esto es, las Resoluciones números 1150.13.4 del 2 de octubre de 2017, la cual resolvió las excepciones presentadas por Fonprecon contra el mandamiento de pago; 1150.13.370821 del 26 de enero de 2018, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución anterior y 1150.13.3.295 del 19 de febrero, la cual liquidó el crédito, proferidas dentro del proceso de cobro coactivo administrativo No. 716987, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado al demandado por el término de cinco días.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°. CÓRRASE traslado al demandado Municipio de Palmira de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

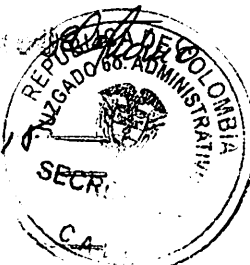
2°. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

3°. NOTIFÍQUESE ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (25 de *Nov* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 53)

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 0014301
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jose David Montaña Espinosa
DEMANDADO: Inpec

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).
- 2. Requiérase** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días consigne en la cuenta del Despacho de gastos del proceso el valor de \$ 1.100,00 que según los reportes está adeudando.


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 049
De 26-04/18
Secretario, 1



¹ Por el valor de Quinientos noventa y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 597.969,00).



19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 3//

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00085 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Derma Valderrama Hinestroza
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

La señora Derma Valderrama Hinestroza actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Reparación Directa, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP con el fin que se les declare administrativa responsable de los daños y perjuicios causados con ocasión del deterioro progresivo que presenta su vivienda por filtración de aguas residuales y en consecuencia se paguen perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a la actora.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora Derma Valderrama Hinestroza en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio

Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8°. **RECONÓZCASE** personería al abogado José Hercilio Garcés Angulo, identificado con C.C. 16.590.290 y T.P. No. 33282 expedida por el C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

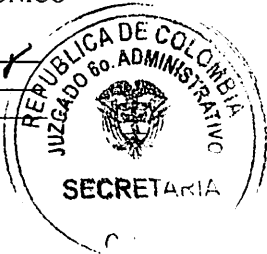
ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 049
De 26.04.14
Secretario, /





79

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 313

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00086 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Héctor González Peña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

El señor Héctor González Peña, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin que se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. VPB 4085 del 28 de enero de 2015 la cual le reconoció la pensión de vejez, así como las Resoluciones GNR 335684 del 27 de octubre de 2015 y SUB 265188 del 23 de noviembre de 2017 las cuales aduce reliquidaron de manera incorrecta la pensión de vejez del actor al no aplicar el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y en consecuencia se reliquide la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta los salarios devengados en el último año de servicios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Héctor González Peña, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de

2011.

7°. La accionada en el término para contestarla la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Gerardo Balcázar Valero, identificado con la C.C. N°. 16.446.2107 y T.P. N° 100.430 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *deponer*
En auto anterior e inscribir por:
Estado No. 049
De 26-04-18
LA SECRETARIA, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 544

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00366 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Andrés Felipe Sandoval y otros

Demandado: Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el oficio DJ-18-398 YMG de 23 de abril de 2018, obrante a folios 108 y 109 suscrito por la doctora Julieta Barco Llanos Directora Administrativa y Financiera Dos Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,

En virtud de lo anterior, se

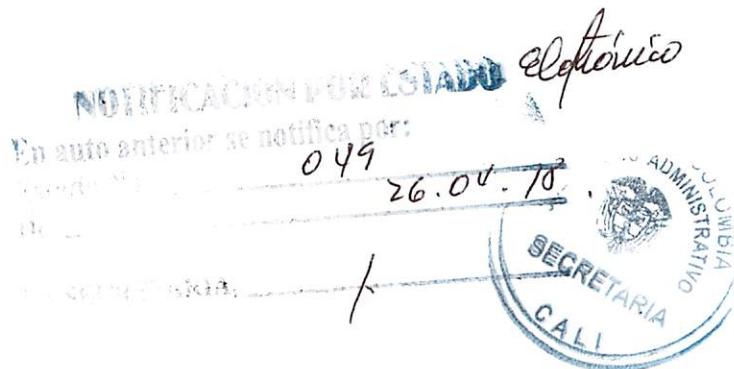
RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio DJ-18-398 YMG de 23 de abril de 2018, obrante a folios 108 y 109 suscrito por la doctora Julieta Barco Llanos Directora Administrativa y Financiera Dos Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

fco





104

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 549

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00018 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Valle del Cauca
Demandado: Martha Inés López Agudelo

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, con el fin de conocer el memorial visible a folio 103 del Cuaderno principal del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la señora Martha Inés López Agudelo en calidad de demandada.

En consideración al desconocimiento que del lugar de citación de la accionada que refiere la parte actora en su escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP se procederá al emplazamiento de la señora Martha Inés López Agudelo en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1°. Acéptese, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 103 del cuaderno principal del expediente.

2°. Notifíquese la demanda a la señora Martha Inés López Agudelo a través de edicto emplazatorio, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado por una sola vez en el periódico El País, el Tiempo o el Espectador, a elección del demandante, el día domingo; a su vez deberá allegar copia informal de la página respectiva en donde se haya publicado el listado.

Efectuada la publicación anterior, la parte actora deberá remitir una comunicación al registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del C. G. P.

3°. Se advierte que, el emplazamiento de la señora Martha Inés López Agudelo, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si hubiere lugar se procederá a la designación de curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 049
De 26.04.18.
Secretario, /

